

**Sentencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de 1º Turno N° 1 del 6 de febrero de 2009.-. Se resuelve sobre usurpación de identidad desestimándose la demanda.**

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia, estos autos caratulados. "AA C/ A.N.T.E.L. – RESPONSABILIDAD POR ACTOS ADMINISTRATIVOS" EXPEDIENTE N° 109-82/2001.-

RESULTANDO:

1- Que a fs. 141, en fecha 31/10/2001, comparece AA, deduciendo demanda reparatoria patrimonial contra el Estado, A.N.T.E.L., expresando en síntesis que: no nunca suscribió un contrato de prestación o arrendamiento de servicios telefónicos con la demandada. Jamás se domicilió en el barrio aludido en la información que obra en autos, como acredita con el recaudo de la Corte Electoral, organismo en el que es funcionaria. No obstante ello, se le inscribió en sus registros en calidad de abonada y se le incorporó en la última edición de la guía telefónica, además de incluirla como morosa en el pago y se le pasó al BB en tal calidad, de lo que tomó conocimiento el 08/03/2001.

Su inclusión en BB le acarreó un serio trastorno económico y moral. La inscripción fue cancelada una vez iniciadas las medidas preparatorias del presente juicio, el 02/07/2001, según surge de la documentación que agrega.-

Como consecuencia de la mencionada inscripción como morosa, se le bloqueó toda operatividad en base a crédito o financiación, tanto en instituciones financieras como comerciales, según prueba con la documentación que aporta.-

Reclama el daño material ocasionado por la situación descripta, el que estima en la suma de U\$S 6.000 y el subrogado del daño moral padecido, que fija en igual cantidad.-

Ofrece prueba, funda su derecho y solicita que se condene a la contraria al pago de los montos reclamados, costas y costos.-

2- Que a fs. 146 se confirió traslado de la demanda a la contraria, quien lo evacuó a fs. 151, contestando la demanda y solicitando la citación de terceros, expresando en lo sustancial que: el servicio telefónico N° ..., a nombre de AA, fue instalado en la finca de ... el 10/06/1999 y suprimido por morosidad el 04/02/2000. Fue instalado por la empresa CC por intermedio de la firma sub contratada, instalador Sr. DD y fue retirado por la empresa subcontratista EE, operario actuante Sr. FF.-

La instalación fue efectuada mediante la conformidad de la Sra. AA, quien franqueó el ingreso a la finca y el retiro por autorización del Sr. GG, como surge del respectivo expediente adjunto. Ambos fueron usuarios del servicio citado, con conocimiento o no de la actora, por lo que les cabe responsabilidad directa en los hechos de autos, por lo que solicita su citación en garantía, conforme al art. 51 del C.G.P..-

Además denuncia como terceros interesados en el pleito (art. 53 del C.G.P.), a la empresa CC y a las subcontratistas referidas supra.-

El servicio fue solicitado a nombre de la actora, con su número de cédula de identidad. Nunca figuró en guía pues su ingreso a la edición N° 46 no se efectivizó atento a la baja del abonado antes de su edición. Reseña los datos que surgen sobre la instalación y retiro del servicio del expediente administrativo, así como los funcionarios y empresas actuantes en la oportunidad.-

Respecto a los daños reclamados, considera que en la promesa de compraventa de automóvil rescindida, celebrada el 16/05/2001, la actora no fue parte del negocio y no se invoca causal alguna en el acto de rescisión. Por consiguiente no hay prueba alguna de que esa rescisión le provocara un daño material, ni el nexo de causalidad con los hechos de autos.-

En cuanto a la constancia expedida por la empresa HH, de su contenido no surge el monto del crédito denegado, ni la norma legal o reglamentaria que impidiera su otorgamiento a la actora durante su interdicción. Tampoco surge si luego de su exclusión del clearing retomó la misma relación con la firma o no.-

Los estados de cuenta de II agregados en autos, correspondientes a los meses de noviembre 2000 a febrero de 2001, no indican si le fue privado el crédito a la actora, por lo que no prueban daño alguno.-

El daño moral reclamado, los certificados médicos agregados no prueban debidamente su existencia, ni se acredita el monto reclamado.-

Ofrece prueba, funda su derecho y solicita que se practique la citación de terceros requerida y en definitiva se desestime la demanda y en caso de condena se difiera la liquidación al procedimiento previsto en el art. 378 del C.G.P..-

3- Que a fs. 171 se dictó resolución sobre la solicitud de citación en garantía y noticia del pleito a terceros, desestimándose la primera y haciendo lugar a la segunda forma de citación requerida.-

4- Que a fs. 184 ANTEL recurrió la decisión desestimatoria de la citación en garantía, el que fue sustanciado a fs. 186 y 320, franqueándose la alzada para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno, quien se pronunció a fs. 342-348, confirmando la sentencia recurrida.-

5- Que a fs. 190 compareció la firma BB., notificada del juicio, controvirtiendo todas las expresiones contenidas en la demanda y en la contestación de ANTEL., en cuanto a la responsabilidad que le puedan atribuir a su parte. Niega haber realizado directa o indirectamente acto alguno generador de tal responsabilidad, así como la existencia y monto de los daños y perjuicios alegados por las partes.-

6- Que a fs. 354 se convocó a los contendientes a la audiencia preliminar, la que fue celebrada conforme a derecho en fecha 05/02/2004, disponiéndose el diligenciamiento de los medios probatorios admitidos.-

Cumplido de fs. 368 en adelante, se realizó la audiencia complementaria de prueba en fecha 30/08/2004 (fs. 445-451), 15/11/2004 (fs. 475-480), 20/06/2005 (fs. 516-517), 30/07/2006 (fs. 564-565), 10/12/2006 (fs. 590-592), 16/04/2008 (fs. 664-667) y 26/12/2008 (fs. 691-704). Declararon los testigos propuestos y la perito designada en autos, alegaron las partes de bien probado, se tuvo por concluida la

causa y se convocó al dictado de la presente lo que se realiza en el día de la fecha, conforme a derecho.-

CONSIDERANDO:

**I) Que en cuanto a la responsabilidad del Estado** esta proveyente se afilia a la posición doctrinaria y jurisprudencial que estima que el Estado responde civilmente a título subjetivo, excepto en los casos expresamente previstos como responsabilidad objetiva por normas especiales.-

Será objetiva cuando así lo determine la "específica situación involucrada" -por ejemplo en caso de responder el Estado como garante de sus funcionarios-, o será subjetiva en los restantes supuestos, de naturaleza contractual o extracontractual de acuerdo al vínculo existente entre el sujeto activo y pasivo.-

De convocarse la responsabilidad extracontractual, sin perjuicio de los principios específicos del derecho público, será de aplicación lo dispuesto por los arts. 1324 y 1319 del Código Civil (De Cores, A.D.C.U. tomo XXII, pág. 403).-

El art. 24 de la Constitución de la República consagra la responsabilidad estatal, pero no indica "la naturaleza, condiciones o límites de la misma, así como que debe acudirse", ante este vacío, "al concepto de falta de servicio." "Convocando a Sayagués Laso (Tratado de Derecho Administrativo, t. I, ps. 660/662) cabe tener presente que la norma aludida señala "quien responde", pero no "cuándo responde", remitiéndose en ese aspecto a lo que pueda decir el legislador y, de no mediar normas, a la labor del intérprete, por lo que deviene consecuentemente correcto acudir, a esos efectos, a nociones de Derecho Público o Privado." (A.D.C.U. Tomo XXXV caso 744, pág. 362).-

Se constata la existencia de un régimen específico de responsabilidad civil del Estado, regido por normas de derecho público, quien responde en función del principio de legalidad, en cuanto debe reparar el daño que resulta de una acción antijurídica y del principio de igualdad, en los casos de actuación legítima que cause un daño.-

No obstante, corresponde subsidiariamente ocurrir a las normas de Derecho Civil generales en materia reparatoria, conforme a lo dispuesto por el art. 332 de la Constitución de la República (cf. Sayagués Laso, Tratado de Derecho Administrativo T. I. pp. 618 y ss.; Sergio Deus, Responsabilidad Civil del Estado, La Justicia Uruguaya T. XCIV, Sección Doctrina, pág. 32; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 73 de 16/12/1992, A.D.C.U. Tomo XXIII caso 959, pág. 331-332).-

La responsabilidad del Estado es, por regla general, subjetiva. Responde cuando el servicio no ha funcionado, ha funcionado mal o tardíamente, e indirectamente cuando se configura falta personal de sus funcionarios, ya sea por la violación de una regla de derecho o por culpa (cf. Martins, La Responsabilidad de la Administración y de los Funcionarios en la Constitución Uruguaya, R.D.P.P. Tomo XXX p. 195 y ss.; A.D.C.U. Tomo XXXV casos 740, 741, 742, 743, p g. 362, A.D.C.U. Tomo XXVI, caso 660 pág. 236-237).-

El art. 24 de la Constitución Nacional, consagra una presunción "juris tantum", que puede ser destruida cuando la persona pública demuestra que medió culpa de la víctima, fuerza mayor o hecho fortuito (cf. A.D.C.U. Tomo XXVI caso 664, pág. 240).-

Además de los elementos anotados, debe constatarse la ocurrencia del daño reclamado y el nexo causal existente entre éste y la supuesta falta de servicio o su mal funcionamiento. El daño debe estar vinculado al comportamiento del obligado. La conducta de uno -acción u omisión-, debe ser la causa eficiente o productora del evento dañoso que sufre el otro. El daño debe ser consecuencia directa del hecho del ofensor (cf. Gamarra, Tratado de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XIX Vol. 1, pág. 309-310).-

II) Que la conducta seguida por ANTEL en la celebración del contrato de arrendamiento de servicios que amerita la instancia, se advierte la irregularidad en que incurrió dicho ente estatal, la que convoca su responsabilidad civil en el caso de autos.-

Como surge de las actuaciones administrativas acordonadas a la causa y de las deposiciones testimoniales contenidas a fs. 445-450 y 475-479. De la declaración de las funcionarias de ANTEL obrantes a fs. 445 a 450, resulta que falló el debido control de la identidad de la persona solicitante del servicio telefónico, el que se atribuyó a la actora, con su número de cédula de identidad, pero sin que se comprobara su intervención en el contrato de marras. A su vez, conforme a lo declarado por el Sr. II a fs. 475, se configuró una acción irregular que puede ingresar en una tipificación delictiva, mediante la cual se otorgó un servicio de teléfono fijo a una persona con el nombre y la cédula de identidad de otra, con la intervención -aparentemente- de una funcionaria del Ente, lo que no puede afirmarse categóricamente por no haberse establecido en autos su identidad.-

Como resultado de la falta de pago de las facturas generadas por el servicio de telefonía brindado por ANTEL, se le incluyó a la accionante en el BB en calidad de morosa, lo que también constituye un actuar con ligereza culpable.-

Se configura la culpa de la demandada por el hecho de su dependiente, conforme a la normativa anotada supra.-

La propia demandada relata que quienes aceptaron la instalación del servicio y su posterior retiro fueron personas ajenas a la actora, cuyo domicilio nunca fue el que se indica en la respectiva solicitud aludida en autos. Por otra parte, ANTEL nunca presentó prueba fehaciente de la intervención de la actora en esa oportunidad, tal como un contrato suscrito por la Sra. AA que acreditara su participación y responsabilidad en los hechos de autos, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 130 del C.G.P.-

III) Que, no obstante lo referido, se desestimaré la demanda, en tanto el elemento daño, necesario para configurar la responsabilidad aquiliana, no fue probado.-

En cuanto al daño material, no se probó ni su configuración ni su monto. El fundamento que esgrime la actora para su reclamo es la imposibilidad de operar en régimen de facilidades financieras, créditos, durante los meses que estuvo interdicta en BB. No probó tal afirmación, ni el monto de los supuestos perjuicios irrogados por tal causa. Los documentos agregados con la demanda a tal fin (fs.

131 a 138), carecen de la eficacia probatoria necesaria para determinar la configuración del daño material requerido infolios.-

En lo relativo al daño moral, tampoco fue probado. Del peritaje obrante a fs. 583-584 y 606-609 y de las declaraciones de la perito médica psiquiatra Dra. JJ designada en autos, contenidas a fs. 664 a 666, resulta claramente que la accionante no vio agravado su estado de salud físico o psíquico por la situación de autos. Padecía de hipertensión, cuya causa no fue el supuesto stress causado por el conocimiento de que estaba inscripta en BB en calidad de morosa.-

Las molestias, ansiedad e incluso cierta angustia padecida por tal motivo, no tienen la debida relevancia para irrogar el daño que la actora pretende, lo que además no acreditó de ningún otro modo, por lo que debe desestimarse tal solicitud.-

La Sra. AA no probó que se sometiera a tratamiento psicológico y psiquiátrico para tratar el cuadro depresivo que aparentemente sufriera en la época de los hechos de auto.-

A fs. 607 la perito concluye: “ Consideramos que la reacción relatada por la demandante no llega a configurar una reacción a estrés agudo, ni un trastorno de estrés post-traumático, ni un trastorno de adaptación. Su reacción se podía considerar compatible con la vivencia de una situación desagradable, que no alcanzó la importancia y gravedad para desencadenar los cuadros clínicos antedichos.”.-

A fs. 608 la perito refiere: “De ninguna manera consideramos que el episodio en cuestión haya sido un evento capaz de producir cambios en la personalidad, y que al decir de la paciente no requirió apoyo psiquiátrico, ni psicológico, así como tampoco ansiolíticos que calmaran ese estado de angustia y ansiedad.” “Agregar además que a nuestro saber y entender la hipertensión arterial no surge como enfermedad por un estado de ansiedad y angustia, sino que en su fisiopatología intervienen otros elementos relacionados con la capacidad del organismo para regular las cifras tensionales.”.-

En consecuencia, corresponde desestimar la demanda, por no haberse probado uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que amerite la reparación incoada en autos.-

IV) Que las costas y costos del proceso serán soportadas por el orden causado 8art. 56 del C.G.P. y 688 del C. Civil).-

Por lo expuesto, normas, doctrina y jurisprudencia citadas y lo dispuesto en los arts. 195 y ss. del C.G.P., **FALLO:**

DESESTIMASE LA DEMANDA POR FALTA DE PRUEBA DE LA CONFIGURACION DEL DAÑO RECLAMADO, SIN ESPECIAL CONDENACION EN LA INSTANCIA. HONORARIOS PROFESIONALES FICTOS \$ 5.000 PARTE ACTORA, DEMANDADA EXONERADA. EJECUTORIADA, ARCHIVESE, PREVIO PAGO DE VICESIMA.-

Dra. Maria Cristina Cabrera Costa - Jueza Letrada